En la ciudad de Trelew, a los 13 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 346/2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas del accidente de autos. En consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $51.061.126,10, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Contra dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 2389193 y, concedido el recurso, lo fundó mediante el ID 2392577 e ID 2393211, cuyo traslado del 11/06/2026, fue contestado por la parte actora en el ID 2402368.

La demandada recurrente plantea los siguientes agravios:

2.1. Lugar de ocurrencia del accidente.

El recurrente cuestiona la sentencia en cuanto tiene por demostrado que el actor se encontraba trabajando en la dependencia policial Instituto Penitenciario Provincial y que al desplazarse dentro de dicho establecimiento cae al suelo por no advertir la presencia de hielo congelado.

Sostiene que ello, expresado por el actor en su escrito de demanda, es totalmente falso y resulta ser así, pues en la propia denuncia formulada por el demandante expresa que se trató de un accidente *in itinere* y que entrando al trabajo caminando resbala y cae golpeando la zona de la espalda y brazo derecho, es decir, no es cierto que el hecho haya acontecido dentro del establecimiento sino fuera. Asimismo, señala que dice que “ingresando” al trabajo aconteció el suceso según lo manifiesta en el informe de denuncia

Documento anonimizado por AymurAI

y en la ampliación de la misma, lo que desmiente totalmente al demandante en cuanto expresa que cayó dentro del establecimiento penitenciario.

Refiere que, en su ampliación de denuncia traída también a juicio por el propio actor, éste de puño y letra reseñó que ingresando al lugar de trabajo, caminando la vereda tenía hielo, resbalé y caí de espaldas al piso, manifestación que fue suscripta por <PER> en fecha 26/06/25.

Por lo tanto, solicita que se revoque el pronunciamiento apelado.

2.2. Improcedencia del adicional del 20% del art. 3° de la ley 26.773.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona la sentencia en cuanto adiciona al monto de condena, según el cálculo de fórmula del art. 14 de la LRT, el 20% del art. 3° de la ley 26.773.

Reitera que el propio actor sostiene que el accidente laboral que sufriera, según la propia denuncia que formulara, fue yendo al trabajo, es decir, se trata de un accidente *in itinere*. Afirma que así consta en la documentación que trae a juicio el demandante.

Invoca jurisprudencia que considera aplicable al caso que refiere a la improcedencia del adicional para los accidentes *in itinere*. En consecuencia, solicita la revocatoria parcial de la sentencia en cuanto agrega a la prestación dineraria el 20% que establece el art. 3° de la ley 26.773.

-- **3.** La parte actora, al contestar el traslado de los agravios, solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y la confirmación de la sentencia apelada, con costas. Asimismo, plantea la deserción del recurso por incumplimiento de la carga prevista por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del C.P.C.C., al sostener que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, sino un mero desacuerdo con lo resuelto, sustentado en consideraciones genéricas y ambiguas.

Sin perjuicio de ello, sostiene la improcedencia de los agravios y cuestiona la postura de la demandada en cuanto pretende calificar el hecho como un accidente *in itinere*. Afirma que, conforme surge del relato de los hechos, de la documentación incorporada y de la pericia médica, la caída ocurrió dentro del establecimiento penitenciario y en ocasión del trabajo, cuando el trabajador se desplazaba por la vereda del pabellón de ingreso del Instituto Penitenciario Provincial y resbaló como consecuencia del hielo existente en el suelo. Refiere que, por encontrarse ya dentro del establecimiento, no se trató de un desplazamiento *in itinere* como pretende la accionada. Asimismo, sostiene que la recurrente intenta introducir cuestiones y producir prueba que no fueron oportunamente planteadas ni producidas, pese a la preclusión de las etapas procesales, lo que atribuye a su propia negligencia. Finalmente, reitera que la expresión de agravios no satisface las exigencias del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y solicita el rechazo del recurso, su declaración de deserción y la imposición de costas.

Documento anonimizado por AymurAI

4. Tratamiento del recurso:

4.1 A fin de dar respuesta al primer agravio planteado, corresponde señalar que el actor, al interponer la demanda, reclamó las prestaciones derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 26/06/2025, denunciando las secuelas incapacitantes que le provocó el infortunio denunciado. En el relato de los hechos, el actor afirmó lo siguiente: "*el evento dañoso en cuestión ocurre el día 26/06/2025, cuando se encontraba trabajando en la dependencia policial IPP (Instituto Penitenciario Provincial) jurisdicción de Trelew. Momentos en que se desplazaba dentro de dicho establecimiento penitenciario no advierte la presencia de hielo congelado en el suelo producto de las fuertes heladas, con lo cual lo pisa involuntariamente, resbala y cae hacia atrás golpeándose la columna lumbar y cervical, y golpeando el hombro derecho con todo el peso de su cuerpo, situación que se agrava dado que se le trabó el brazo entre la espalda y el suelo al intentar amortiguar el golpe y al caer con todo el peso de su cuerpo sobre los referidos miembros corporales gravemente traumatizados*".

Por su parte, la demandada no contestó la demanda, circunstancia expresamente señalada por la magistrada de grado al ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo. En tal sentido, sostuvo que "*la demandada por su parte, no ha contestado demanda, por lo que no ha rebatido los hechos expuestos por el accionante, los que corresponde en consecuencia tener por ciertos (art. 54 ley XIX N° 1)*".

De este modo, la sentenciante tuvo por ciertos los hechos expuestos por el actor, ante la falta de contestación de la demanda, y resolvió sobre esa base.

Ahora bien, en esta instancia la recurrente cuestiona que el accidente hubiera ocurrido dentro del establecimiento laboral y sostiene, por el contrario, que se trató de un accidente *in itinere*. Para ello, invoca las constancias de la denuncia del accidente y de su ampliación, de las que —según afirma— surgiría que el hecho ocurrió cuando el actor se dirigía a su lugar de trabajo.

Sin embargo, el planteo no puede prosperar.

Ello así, pues la circunstancia que ahora pretende hacer valer la recurrente —esto es, que el accidente habría ocurrido fuera del establecimiento y que, por ende, se trataría de un accidente *in itinere*— no fue oportunamente introducida como defensa en la etapa postulatoria del proceso, sencillamente porque la demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, la recurrente pretende introducir ante esta Alzada una defensa que no fue propuesta oportunamente y que, por tanto, no integró el marco de debate. Su tratamiento en esta instancia excedería el marco procesal delimitado en la anterior y vulneraría el principio de congruencia, al tratarse de un capítulo no propuesto por su parte ante la magistrada de grado (art. 280 del C.P.C.C.).

Documento anonimizado por AymurAI

Cabe recordar que el principio de congruencia exige la conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). También ha dicho la Corte que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213 y 344:1002 del 6/5/2021).

Sobre este punto ha dicho este Tribunal en anteriores decisorios (Sala A, SDC 19/2009 y SDC 28/2009 entre otros) que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 280 CPCC, resulta inaudible el agravio cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.

El principio de congruencia rige tanto para la primera instancia como para la segunda y “está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo”. (SCJBA - “ <PER_4> y otro vs. Instituto Deportivo Mar del Plata S.A. y otros s. Daños y perjuicios” - 05/04/2000 - RC J 297/06). Por este motivo el agravio en modo alguno puede modificar la postura asumida en el grado y, mucho menos, introducir capítulos no propuestos en la etapa postulatoria. Dar tratamiento en una instancia superior a cuestiones no sometidas a decisión del grado violaría gravemente los principios de defensa en juicio e igualdad de las partes.

En el caso, la demandada no contestó la acción promovida, por lo que no formuló oposición alguna respecto de los hechos invocados por el actor ni introdujo como defensa que el accidente hubiera ocurrido fuera del establecimiento laboral o que revistiera el carácter de *in itinere*. Por ello, no puede pretender válidamente que esta Alzada examine ahora esa cuestión, pues ello importaría incorporar un capítulo de defensa que no fue sometido a conocimiento de la magistrada de grado.

En este sentido, no resulta posible soslayar que la propia magistrada de grado fundó su decisión, precisamente, en la falta de contestación de la demanda y en las consecuencias procesales que de ello derivó, al tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante conforme el art. 54 de la ley XIX N° 1.

Documento anonimizado por AymurAI

De allí que el cuestionamiento formulado por la recurrente no se dirige a cuestionar los argumentos expuestos por la sentenciante, sino que procura introducir una defensa que permaneció ausente durante la etapa de constitución del proceso.

4.2. En tales condiciones, tampoco corresponde ingresar al análisis del segundo agravio, el que deviene abstracto en atención a la solución propuesta respecto del primero.

En efecto, el cuestionamiento referido a la improcedencia del adicional del 20% previsto por el art. 3° de la ley 26.773 se sustenta en la misma premisa que el agravio anterior, esto es, que el accidente ocurrió fuera del establecimiento laboral y, por ello, revistió carácter *in itinere*, por lo que de conformidad con lo señalado al tratar el agravio precedente —que tal circunstancia no fue oportunamente introducida por la demandada— esta Alzada se encuentra impedida ingresar al análisis de conformidad con lo dispuesto en el art. 280 del CPCC.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios**.**

5. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte actora vencida (arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).

Por último, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito, naturaleza y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en la suma del 2,25% y al Dr. <PER_6> , letrado apoderado de la actora en la suma del 5,4%, ambos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, el agravio vertido por la demandada y su contestación (considerando1, 2, y 3) fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Documento anonimizado por AymurAI

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el considerando 4 en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3.-Tratamiento del recurso.

En particular, coincido en que el primer agravio no puede prosperar, desde que la demandada pretende introducir en esta instancia una defensa que no fue oportunamente articulada al contestar la demanda, oportunidad procesal en la que pudo controvertir el relato efectuado por el actor respecto del lugar y las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Tal como surge de las constancias reseñadas en el voto precedente, la demandada no contestó la demanda, circunstancia que determinó que la magistrada de grado tuviera por ciertos los hechos expuestos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 54 de la Ley XIX N° 1.

En esas condiciones, el cuestionamiento que ahora formula la recurrente, dirigido a sostener que el accidente habría ocurrido fuera del establecimiento laboral y que, por ello, revestiría carácter *in itinere*, constituye una cuestión que no integró el marco de debate en la instancia de origen. Su tratamiento por esta Alzada implicaría incorporar una defensa no introducida oportunamente, en abierta contradicción con el principio de congruencia y con los límites que establece el art. 280 del CPCC.

Por ello, comparto que el agravio resulta insuficiente, pues no se dirige a demostrar un error en los fundamentos empleados por la sentenciante, sino que procura modificar el supuesto fáctico sobre el cual se estructuró el pronunciamiento mediante la introducción de una defensa que permaneció ausente durante la etapa postulatoria.

Del mismo modo, adhiero a los fundamentos expuestos respecto del segundo agravio, el que, en tanto se encuentra sustentado en la premisa de que el accidente tuvo carácter in itinere, deviene abstracto frente a la solución propuesta para el primer cuestionamiento.

En consecuencia, tampoco corresponde ingresar a su tratamiento.

Por todo lo expuesto, también concuerdo en rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Así lo voto.

4.- Conclusión.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte demandada recurrente, en su condición de vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Con respecto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta Alzada, considerando la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el modo en que se resuelve el recurso, comparto la propuesta regulatoria efectuada por la Dra. Spoturno en su voto.

Documento anonimizado por AymurAI

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

C) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 2,25% y los del Dr. <PER_6> , letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 5,4%, ambos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena, con más IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo anteriormente alcanzado, corresponde:

I) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

III) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 2,25% y los del Dr. <PER_6> , letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 5,4%, ambos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena, con más IVA en caso de corresponder.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

B) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

C) **REGULAR,** por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 2,25% y los del Dr. <PER_6> , letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 5,4%, ambos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena, con más IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N°46 /2026SDL

<PER_7> *(Secretaria de Refuerzo)*

Documento anonimizado por AymurAI